

RAD. 110013103004202000385
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 4 de agosto del 2023, por medio del cual se decidió recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto la perdida de competencia, el recurso está encaminado a que se revoque la decisión de no conceder la apelación.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 76pdf.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto mediante providencia del 28 de junio del 2023, resolvió decretar la perdida de competencia solicitada por el demandado principal, contra dicha decisión se presentó reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante principal, siendo resuelto en fecha 4 de agosto del 2023, negando los dos, en cuanto a la apelación por no estar enlistada como susceptible de alzada.

La solicitud de perdida de competencia se dio por solicitud de parte y en ella solo se decreta la perdida de competencia mas no la nulidad de parte del proceso, puesto que para el momento en que se solicitó, no se había realizado actuación alguna por parte del despacho que merezca de la declaratoria de nulidad.

Respecto de la negativa de conceder el recurso de apelación, ciertamente el numeral 5 y 6 del art. 321 del CGP., dispone que es apelable "*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...*" y "*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve*".

Es evidencia procesal que en este asunto no se rechazó un incidente ni se resolvió alguno, como que tampoco se negó el trámite de una nulidad procesal, aquí se decretó la perdida de competencia a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que no resulta aplicable las disposiciones consagradas en los numerales quinto y sexto del articulo 321 Ib.

RAD. 110013103004202000385
REPOSICION SUBS APELACION

De lo anterior se colige que la interpretación que hace el recurrente de las dos normas es errónea, por lo que se mantendrá los autos objeto de reproche.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto del 2023.

2. En consecuencia, concédase el recurso de queja interpuesto en subsidio. Por secretaría remítase el link del expediente para el trámite del referido recurso

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

